

Gracias. Uned, Radio Educativa. Hola, buenas tardes. Encantados, como siempre, de estar con ustedes compartiendo este tiempo de radio de la Universidad Nacional de Educación.

a distancia. Les saluda y les da la bienvenida en nombre de la UNED, Charo López de Haro. Como cada viernes, los primeros 85 minutos estarán centrados en el desarrollo de los temas que se estudian en la carrera jurídica, dentro del espacio Revista de Derecho. A continuación, el informativo universitario, con noticias culturales y educativas, entrevistas, el rincón literario e información de cursos y becas. Y finalizaremos con el curso de acceso a la Universidad para Mayores de 25 años, donde se darán las orientaciones para el estudio de la primera parte de la asignatura de Biología. ¡Gracias!

Iniciamos aquí el segundo programa de la revista de derecho que dedicamos este curso académico al desarrollo y análisis de los temas correspondientes a las disciplinas de primero. La revista de derecho. La revista de derecho.

3 98 60 80 y 3 98 60 83 con el prefijo 91 si la llamada es desde fuera de Madrid. Repito una vez más los números de teléfono. 3 98 60 80 y 3 98 60 83. Y ahora pasamos a anunciar brevemente los títulos de los contenidos que les ofreceremos este viernes. Son estos. Del derecho romano y de su historia será el primer tema de hoy a cargo del profesor titular de Derecho Romano Francisco Eugenio Díaz. De los sistemas jurídicos hispano-romano y visigodo, nos hablará de la historia de la humanidad y de la humanidad.

la profesora de Historia del Derecho Español, María Dolores Sánchez. A continuación les ofreceremos dos temas de Derecho Político. Uno, la Constitución, Derechos y Libertades, por la profesora titular Yolanda Gómez, y la Constitución y la Democracia, a cargo de la profesora titular Pilar Mellado. Por último, el profesor titular de Derecho Natural, José Luis Muñoz de Baena, comentará las diferentes formas del conocimiento sobre el derecho. El primer tema de esta noche en Revista de Derecho lleva por título Del Derecho Romano y de su Historia. La obra fundamental y principal fuente del derecho romano es el Digesto, que fue elaborado por Justiniano. El derecho romano puede parecer algo trasnochado y sin ningún valor, pero esto no se ajusta a la verdad.

ya que el derecho romano es la base, por ejemplo, de nuestro derecho civil. Veamos que nos cuenta al respecto, a continuación, el profesor titular de Derecho Romano, don Francisco Eugenio. Buenas noches y bienvenido, profesor Francisco Eugenio, a la Revista de Derecho. Buenas noches. Esta noche, en la Revista de Derecho, usted va a dedicar este tiempo al derecho romano y a su historia. ¿No es así, profesor Eugenio? Sí, la historia es algo que está en la mente de todos, que configura el presente, nos da las señas de identidad y nos ilustra acerca de errores o aciertos cometidos en el pasado, y sobre todo nos provee de una terminología y de una forma de insertar nuestro momento en el pasado con vistas al futuro. Creo que la idea del derecho romano no es una idea que confundamos con leyes romanas, sino sobre todo con sistemas de acciones procesales y, más que nada, con un método y con una terminología. Es así. Es así. Es así. Por laologists, de la filosofía de Dio, le voy a decir tres cosas con un propio ft. Y spaceship y este otra, no se puede articular, y por eso les digo. Muchas, muchas mil gracias por guiarse a este tiempo, con una gran, el significado de un mediano Mes разные, sobre todo, sobre un grandioso triángulo de fotos en ocasión, del supermercado urbano y del museo Bud Valenciaga, en la historia de la familia del Eugenio y su espfoundia futana con amplas esculturas

y su experiencia Kamera concreta de polls en las imágenes que aprecia Mario Guardián. Y por tu vs. Es una serie de fotos en la que lo escribo todos los días. Muchas gracias. Esta película también cделé religiosa.

Profesor Eugenio, ¿es necesario saber historia de Roma para aprender el derecho romano? Bueno, la historia en cuanto a sucesión de acontecimientos, no en cuanto a repertorio de fechas, historia en cuanto a contexto, historia en cuanto a circunstancias históricas a las que hay que referir esos acontecimientos jurídicos. Entonces, ¿esta noche va a estar dedicada a la historia de Roma? ¿A la historia de Roma? ¿Va a implicar que se tengan que recordar muchas fechas? No, no, en absoluto. Recordar fechas exactas es excepcionalmente.

saber que en el 527 empieza el reinado de Justiniano, pero que la obra suya se lleva a cabo en el siglo VI. Con eso es suficiente. Vamos a ver, profesor Eugenio. ¿El mundo romano no es ya un mundo muerto? Bueno, pues efectivamente, según el tópico, el derecho romano representa un derecho que ya no está vivo, igual que el latín se puede decir que es una lengua muerta, pero nada más lejos de la realidad. El mundo romano ni siquiera sobrevivió a la lengua latina como instrumento de comunicación de uso corriente y natural, pero todo el mundo reconoce que el derecho romano constituye una excepción. Hace menos de un siglo que estaba en pleno vigor en importantes zonas del mundo occidental, y aún ahora se le sigue aplicando en algunos sitios y en los demás países en que se ha producido un cambio, este ha sido más de nombre que de contenido. Hacia 1900 funcionaba activamente el derecho romano en amplios sectores de Alemania. ¿A qué llamamos derecho romano? ¿Al contenido en el digesto? Entonces, ¿qué es el digesto, si es así? Sí, efectivamente. La obra fundamental.

a través de la que conocemos el derecho romano, es El Digesto, una obra elaborada por Justiniano y un equipo de especialistas, que consta de 50 libros y que se divide en subtítulos, en títulos, perdón, los títulos se dividen en fragmentos tomados de juristas, y tiene esta estructura, siete partes, prota, es decir, cuestiones preliminares, de judicis, es decir, acciones procesales, de rebus, es decir, sobre las cosas prestadas, y luego la parte cuarta se llama umbilicus, porque es la parte central, el ombligo, del conjunto de las siete partes, siete es un número mágico, un número de la plenitud, constitutivas del total de la obra del Digesto. La parte quinta no tiene nombre propio y está dedicada a herencia y legados. La parte sexta tampoco tiene nombre propio y está dedicada a la herencia pretoria y a ciertas cuestiones relacionadas con la propiedad y la posesión. Y la parte séptima también. También sin nombre propio es la parte donde cabe todo aquello.

y lo que no ha podido entrar en las seis partes anteriores. Es igual de decirlo, la parte escoba, la parte más cajón desastre de todas. Con estas siete partes se ha ido formando el digesto, que constaba de tres partes a su vez, cuando se fue descubriendo la parte vieja, el digesto vetus, la parte nueva, el digesto novum, y una parte intermedia que se encontró que se llamó just nostrum infortiatum est, es decir, que se refuerza nuestro derecho, que se llamó infortiatum. ¿El derecho romano es un derecho vigente? ¿Está vivo o hasta cuándo lo estuvo, profesor Eugenio? El derecho vigente, hemos dicho que en el siglo XIX, fue un derecho recibido en Europa en virtud de *lusus modernus pandectarum*, es decir, la escuela de pandectas tomó el digesto como base para el fortalecimiento. El futuro código civil alemán.

también se tomó como base para el código de Napoleón, del que se ha nutrido

nuestro código, y hay que remontarse al siglo XI, cuando por primera vez el gramático de la escuela de Bolonia, Irnerio, descubre y empieza a estudiarlo, en plan de hacer comentarios o glosas a los términos que en él se emplean, para seguirlo con la escuela de los comentaristas, de los cuales está a cursio, y más tarde con la escuela de los humanistas, y en el siglo XVI, curiosamente, tenemos que en España, de la escuela de los humanistas, se encuentra Antonio Agustín, 1517-1586, que es autor de cuatro libros de enmendaciones y de opiniones, sobre la procedencia de los distintos fragmentos del Digesto, de tal importancia que, como se ha dicho, se anticipa a la palíngenesia yurisquibiles del Enel. ¿Cuál es el origen más remoto del derecho romano?

¿La ley de las doce tablas del 450 a.C.? Sí, la ley de las doce tablas del año 450 a.C. es ya un hecho histórico, como es el hecho de la existencia de sus autores, los decemviros. Se explica la leyenda de que los decemviros fueron a Grecia para tomar las leyes de Solón. Pero si tenemos en cuenta que la publicación de estas doce tablas significa que el hecho hasta entonces celosamente monopolizado por el Colegio de los Pontífices, el derecho, perdón, que estaba integrado por Patricios, el Colegio de Pontífices, quedara expuesto al conocimiento de todos, también de los plebeyos, realmente tiene sentido referirse a cómo posiblemente las doce tablas hacen referencia a un texto escrito anterior. Pero esta leyenda de los decemviros... Pues no es digna de crédito. Las doce tablas sí se pueden presentar como una conquista de la plebe.

en el sentido de que se expusieron al conocimiento de todos. Este es el primer texto que tenemos del derecho romano, que ha llegado a nosotros por citas de autores de literatura, no exactamente las dos tablas tal cual, fueron expuestas en el foro. ¿En qué medida el derecho romano fue obra del edicto del pretor, profesor Eugenio? En derecho romano hay dos ramas, es el derecho civil y el derecho pretorio, y las instituciones también son paralelas, hay una herencia civil, una herencia pretoria, una posesión civil, una posesión pretoria, y evidentemente al lado de las dos tablas hay que traer a colación, como fuente de creación del derecho romano, el pretor y su edicto. La pretura es la más antigua magistratura de la república, acabó siendo magistratura jurisdiccional. Deriva de praire, en nombre de pretor significa el que va al frente, al frente del ejército, pero al fin tiene funciones jurisdiccionales en el sentido de que encauza el proceso. Es un magistrado el pretor y por eso su...

derecho se llama ius honorarium porque la magistratura era un honor que se desempeñaba evidentemente gratuitamente y de modo temporal. El pretor con su edicto, con su les annua, con este programa anual establecía qué situaciones iba a proteger y creaba sus interdictos y sus protecciones procesales. Por lo tanto es una norma, una fuente del derecho el pretor y una norma muy importante el edicto del pretor. En el año 130 después de Cristo en la época de Adriano el jurista Salvio Juliano se encarga de recopilar el edicto y hay muchas obras dedicadas luego a este edicto del pretor. La azuce tabla si le dice el pretor son por así decirlo fuentes de las más remotas del derecho romano que luego los juristas van completando y Justiniano al fin codifica en esa obra que luego se llamó el corpus juris quibilis, el cuerpo de derecho civil en el siglo 16 cuando toma este nombre exactamente.

estas cuatro partes de que consta el Corpo Juriscivil y la obra de Justiniano. El código, las instituciones, el digesto y las novelas. Profesor Eugenio, ¿cómo podríamos concluir su intervención de hoy? ¿Con qué aspectos o puntos le gustaría tratar? Bueno, pues llamar la atención primero que la historia no es

algo muerto, sino algo vivo. La historia que entenderla en un contexto tiene implicaciones de todo tipo, no solamente gestos de batalla y situaciones políticas, sino situaciones sociales, situaciones de la evolución de la mentalidad de una sociedad. El derecho romano tiene una dimensión de norma, ciertamente, por eso es enunciado, formalizado mediante el lenguaje, y en ese sentido el derecho romano aporta el rigor y la precisión y la univocidad de los términos que hay que dominar. Y eso es un decantarse de la historia. Una evolución que a veces...

Rastrear por la etimología, por por qué se llaman las instituciones así, es muy ilustrativo para el jurista. Luego tiene una dimensión de valor también. En este sentido, el sentido de la equitas y el sentido de la prudencia de los creadores del derecho romano es una aportación fundamental para la formación del jurista. Y luego tiene el aspecto metodológico de aprender a razonar, resolver los casos, porque como se hacía en la Edad Media en la Escuela de Bolonia, los jurisprudentes romanos también decidían las situaciones sobre casos concretos que sometían a la decisión de los jurisprudentes. Es decir, es un derecho casuístico, como bien el profesor García Ríos se encarga de subrayar, y un derecho procesal. Y en este planteamiento del derecho romano hay que remontarse a su contexto, a sus orígenes, y ver cómo se ha ido formando a través de las sucesivas etapas. Pues ya nada más. No sé si quiere añadir algo más, profesor Eugenio. Y si no, aquí damos por finalizada el tiempo que hemos dedicado a la presentación.

a Derecho Romano este viernes en la revista de Derecho. Pues nada más, mucha suerte a nuestros alumnos y que tengan un sentido de seleccionar lo importante en su estudio y luego expresarse con rigor, con claridad y con sistema, con orden, con estructura. Muy bien, muchísimas gracias y buenas noches, profesor Eugenio. Buenas noches. No dejamos del todo el mundo romano, ya que en los siguientes minutos la profesora de Historia del Derecho Español, doña María Dolores Sánchez, nos hablará de los sistemas jurídicos hispanorromano y visigodo, aunque el Derecho Romano que se aplicó en la península en ese periodo es el que se llamó Derecho Romano Vulgar. Oigamos entonces cuál es la diferencia entre el Derecho Romano Clásico y el Derecho Romano Vulgar y las características de los sistemas jurídicos hispanorromanos.

principales de los sistemas jurídicos hispano-romano y visigodo. Buenas noches, profesora Sánchez González. Hola, buenas noches. Esta noche vamos a hablar de dos sistemas jurídicos, el hispano-romano y visigodo, que bien podían estar dedicados cada uno a un programa diferente, pero de todas maneras lo vamos a hacer, aunque estos dos sistemas podríamos decir que tienen algunos puntos de conexión. Pero vamos a determinar algunos rasgos que nos diferencien a cada uno de los sistemas. La primera pregunta podría ser diferenciar cuándo comienza y hasta dónde llega el sistema jurídico hispano-romano y el visigodo. Bien, esta pregunta es bastante importante y muy frecuentemente se la realizan muchos alumnos. Suele ser bastante difícil hacer comprender a un alumno de primer nivel,

primero de carrera, que los sistemas jurídicos no son compartimentos estancos sucesivos, que no es que hoy nos acostemos en el sistema jurídico hispano-romano y mañana nos despertemos en el sistema jurídico visigodo. Frecuentemente nos vamos a encontrar a lo largo de nuestra historia jurídica con momentos en los que coexisten dos y hasta tres sistemas jurídicos temporalmente, por lo que las fechas que damos a los alumnos en muchos casos son orientativas y van fijadas en

acontecimientos que nos sitúan en el sistema jurídico. Así decimos que el sistema jurídico hispano-romano se extiende desde el año 218 a.C., fecha en que se produce el desembarco, hasta el año 476 d.C., fecha de la caída del imperio romano. Y también decimos que el sistema jurídico visigodo se extendería desde el siglo V hasta el siglo VIII, si bien en este sistema jurídico no tenemos ningún hecho histórico que nos haya dado la oportunidad de ver que el sistema jurídico nos permita precisar un poco más la fecha.

en realidad, aunque la presencia romana data del año 218 a.C., sólo a partir de la concesión de la latinidad por Vespasiano, en los años 73 y 74 d.C., puede detectarse una presencia activa del derecho romano en la península, por lo que hasta ese momento van a coexistir instituciones romanas con instituciones preromanas. Y por otra parte, la presencia de los pueblos germánicos en la península no implica que desaparezca el derecho romano, más si me teniendo en cuenta que consideramos que hasta el año 654, fecha en que se produce la promulgación del Liber Iudiciorum, no se produce la unificación jurídica de los dos pueblos. Hay que tener presente que antiguamente regía el llamado principio de la personalidad, es decir, que las personas se rigen por el derecho de su propio pueblo, de ahí que el derecho romano sólo se aplique en la península. Y que se aplique a los ciudadanos romanos y no a los preromanos.

y que no se impusiera por la fuerza este derecho romano, por lo que la romanización fue un proceso muy lento y paulatino. El mero desembarco no hace que todas las personas de los territorios conquistados se conviertan en ciudadanos romanos y apliquen el derecho romano a todas sus relaciones jurídicas. De igual manera, la ocupación de territorios peninsulares por visigodos u otros pueblos germánicos no hace que todos los habitantes se conviertan en germanos o se conviertan en visigodos, sino que va a continuar existiendo una población hispanorromana muy numerosa. A lo mejor por eso mismo que usted acaba de mencionar, existen puntos de conexión entre ambos sistemas jurídicos. Sí, los hay. Y el más importante quizás sea la utilización del llamado derecho romano vulgar. Pero no hay que olvidar que la configuración del estado visigodo, junto con ese elemento germánico que estudia el artículo de la ley, es un elemento que se ha convertido en un elemento de la ley. Y es un elemento que se ha convertido en un elemento de la ley. Y es un elemento que se ha convertido en un elemento de la ley.

va a aparecer sobre todo una influencia romana que será muy importante por ejemplo en aspectos como la configuración de la monarquía y que dará como resultado pues que esa monarquía precisamente tenga un carácter popular pero con cierta tendencia al absolutismo y revestida de todo el simbolismo y atributos de los emperadores romanos tampoco podemos olvidar que subsisten las llamadas provincias romanas es decir que la división provincial romana sigue respetándose en el estado visigodo y que algunos de los funcionarios de la administración visigoda en sus orígenes parten de funcionarios romanos que continúan con su mismo nombre con otras funciones en definitiva que sus orígenes pueden ser perfectamente romanos. Usted ha dicho que precisamente una de las más importantes conexiones entre ambos sistemas es el derecho romano vulgar podría hablarnos aunque fuera brevemente de él. Sí una cosa que tiene que tener muy clara el alumno es que el derecho romano que se aplica en estos primeros tiempos en la península

península no es el mismo que él estudia durante el curso de derecho romano, dado que este, el que el alumno estudia en su curso de derecho romano, suele ser

un derecho romano clásico y en alguna medida justiniano. Y este derecho romano clásico no nos va a llegar a la península hasta el siglo XII, fecha en que se produce la llamada recepción del derecho común. El derecho romano que se aplicó en la península es el que se llamó el derecho romano vulgar, precisamente porque se trataba de contraponerlo al derecho romano clásico, es decir, es un derecho que se fija más en elementos prácticos y populares. El origen de este derecho está en las llamadas interpretaciones o resúmenes, que yo llamaría incluso malos apuntes, realizados en el estudio del derecho por juristas perolegos, que junto con la influencia del derecho germánico, el cada vez mayor papel de la iglesia y su influencia en los postulados morales del derecho y la crisis del bajo imperio que supone la desaparición de expertos

en derecho, contribuyeron a crear un derecho evidentemente práctico en las provincias, que no es otra cosa que un vaciado de contenido de las categorías jurídicas romanas. Este derecho empieza a difundirse desde el siglo III, que es cuando en la península se alcanza la plenitud de la romanización jurídica. Recordemos que la concesión de la ciudadanía se produce en el año 212 y es el derecho que va a pasar a la legislación visigoda escrita. Precisamente nosotros tenemos noticias de este derecho romano vulgar, entre otros textos, gracias al llamado breviario de Alarico o *les romana visigotorum*, una fuente visigoda. Profesora Sánchez, ¿en qué consiste ese vaciado de contenido que se realiza a través del derecho romano vulgar? Consiste en que se tienen las mismas categorías jurídicas, pero no se designa con las mismas al mismo hecho social. Es decir, se van a conservar los nombres de las categorías jurídicas, pero no se designan con las mismas al mismo tiempo. Se van a conservar los nombres de las instituciones, pero hacen referencia a realidades.

distintas. Así, por ejemplo, para el derecho romano la posesión y la propiedad son conceptos distintos, son categorías distintas, mientras que para el derecho romano vulgar cualquier tenencia de la cosa sin entrar a determinar en qué concepto se posee es considerada posesión y ello se debe a que en las provincias la tierra, que suele ser lo que denota la propiedad por excelencia, era propiedad del estado romano, por lo que los hispani sólo podían ser poseedores. Pero esta posesión era de tal naturaleza que se podían realizar cualquiera de los actos de transmisión que podía realizar un propietario e incluso podían ejercitarse todas las acciones posesorias propias de cualquier propietario, lo cual es impensable en el caso de una mera posesión. De ahí que posesión y propiedad sean jurídicamente iguales para el derecho romano vulgar. Esto va a ocurrir con otros muchos hechos como pueda ser por ejemplo todo el derecho romano.

procesal o el derecho de obligaciones siendo los visigodos un pueblo germánico en la utilización de este derecho romano vulgar supone el abandono total del derecho germánico la influencia germánica en el derecho visigodo es innegable ya hemos señalado que la configuración del estado y de la propia monarquía presenta esos tres rasgos que son el rasgo germánico el rasgo romano y la influencia canónica y juntos todos ellos son los que van a hacer que resulte un tercer elemento que es el de ese derecho visigodo de hecho también incluso los emperadores romanos se verán sustituidos por esos monarcas visigodos que consideran que son continuadores de los mismos pero a la hora de crear una administración los visigodos van a fijarse en esas asambleas germánicas van a tener sus concilios y van a tratar de que ese przk no crea fácilmente ese

el papel del monarca en su propia elección, que también va a ser un punto

determinante, esté presente. Además, ya hemos dicho que la propia administración en sus funcionarios presenta estos rasgos de diferenciación. Pero también vemos que en el derecho privado, por ejemplo, vamos a encontrar rasgos germánicos en la misma fijación de un plazo de 10 días que realiza el Liber Judiciorum, para que el recién nacido adquiriera esa capacidad y pueda transmitir sus bienes a sus padres, lo cual nos recuerda inevitablemente a esas nueve noches germánicas que se establecían como requisito indispensable para que se pudiera adquirir la capacidad jurídica. También podemos hablar como influencia germánica en esa semejanza que se realiza entre los procedimientos visigodo y germánico, precisamente para reivindicar los bienes muebles, o incluso en la propia evolución que sufre el derecho privado.

hecho sucesorio. Con todo ello, son más las diferencias existentes y en virtud de esas prohibiciones expresas que se realizan en los textos visigodos al derecho germánico, no directamente pero sí indirectamente prohibiéndose esa costumbre, parece ser que este derecho germánico había pervivido en el pueblo a través de esas costumbres que seguían aplicándose entre el mismo pueblo y que eran utilizadas por sus propios jueces, aun cuando en muchas ocasiones iban a contradecir las propias leyes visigodas. Profesora Sánchez, por lo que nos acaba de decir, entonces es importante conocer bien el derecho germánico para poder estudiar el sistema jurídico visigodo. Sí, es muy importante y hay que conocerlo bien no sólo porque para el alumno en este primer momento el derecho germánico supone un elemento de comparación entre precisamente el sistema jurídico germánico y el visigodo, sino sobre todo el derecho germánico. ¿Qué es lo que se puede hacer con el derecho germánico? Bueno, el derecho germánico es un sistema jurídico que se puede estudiar en el sistema jurídico,

al sistema jurídico alto medieval, el alumno va a tener la ocasión de observar la influencia que en él mismo ha realizado el derecho germánico, una influencia que es bastante importante. Una parte importante en el examen de Historia del Derecho Español puede ser el comentario del texto o un caso práctico. Aquí vamos a hacer un comentario de texto. Yo creo que es conveniente que los alumnos estén atentos a cómo la profesora Dolores Sánchez va desarrollando este comentario, pues le servirá de ayuda para el examen que tendrán que realizar en enero-febrero. El texto es el siguiente. Apolo Augusto. Los municipios egravenses que por beneficio del emperador César Augusto Vespasiano alcanzaron la ciudadanía por el desempeño de una magistratura municipal. En el sexto consulado de Vespasiano.

Marco Helio, hijo de Marco y Níger, por decreto. Cabra, Córdoba, año 75. Bien, como vemos es un texto fechado concretamente en el año 75, con lo cual el alumno ya tiene un punto de referencia a la hora de situar el sistema jurídico en el que tiene que centrarse para realizar el comentario. El alumno debe recordar que en todo comentario de texto hay dos partes que se pueden señalar. Una primera sería el comentario de la fuente o comentario externo y una segunda parte sería el comentario interno o descripción de la institución o instituciones que figura en el texto. Comentario externo es importante porque ayuda al alumno a situarse jurídicamente, pero debe recordar que no se trata de transcribir todos los conocimientos que tenga del libro, del manual de historia del derecho, sino que muy brevemente. Que casi telegrama.

gráficamente tiene que decir cuál es la fuente que está haciendo referencia al comentario. En este caso, el texto está fechado en el año 75 y sería una inscripción votiva encontrada precisamente en la ciudad de Córdoba, en Cabra, en

una ciudad de Córdoba. El sistema jurídico, por lo tanto, es el hispano-romano. Este texto es una inscripción votiva, es decir, se trata de un agradecimiento que se da a un dios. Aquí es Apolo Augusto, recordemos que los emperadores tenían la dignidad de dioses. Y es un texto de agradecimiento precisamente porque los municipios de la ciudad de Cabra habían alcanzado la ciudadanía al haber desempeñado una magistratura municipal. Evidentemente, va referida a una localidad como es Cabra, situada en una provincia que es la Bética, que fue de las más romanizadas dentro de nuestra península. Lo más importante en todo comentario de texto, siempre es el comentario interno y es por el que el alumno va a poder...

poder expresar si conoce o no sabe desarrollar o no una institución. ¿Cuál sería el punto central de este comentario? Evidentemente, ya lo hemos mencionado, sería la concesión de la ciudadanía a unos magistrados de la ciudad de Cabra por haber desempeñado una magistratura municipal. En relación con el mismo, hay diferentes temas de los que podríamos hablar. En primer lugar, de esa concesión de la ciudadanía por razón del desempeño de una magistratura municipal.